REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 363

Patía - El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2009-00214-00
Demandante: CARMEN ALICIA ERASO ERASO
Demandado: MARTÍN PATROCINIO REVELO VIVAS

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que el pasado 14 de diciembre, el abogado DARIO ZAMORA MUÑOZ, en calidad de apoderado de la demandante, presentó un memorial en el que solicita CORREGIR el ordinal PRIMERO y ADICIONAR los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (que por error se repite como CUARTO) del auto de 12 de diciembre de 2023.

Fundamenta su solicitud argumentando que no es cierto lo manifestado en el auto en comento en cuanto a que él no tenía poder para representar a la demandante pues desde el inicio del proceso de la referencia ha fungido como su apoderado sin que el mandato que en ese entonces le confirió la señora CARMEN ALICIA ERASO ERASO haya sido revocado. Por ello, estima que, tal como ocurrió con las peticiones que efectuó a nombre del señor GABRIEL ALEXANDER REVELO ERASO que se despacharon favorablemente en los ordinales del auto de 12 de diciembre de 2023 que pide ADICIONAR; también se debe acceder a las peticiones que en similar sentido realizó a nombre de la demandante y que fueron negadas en dicho auto aduciendo la mencionada carencia de poder, peticiones que tienen como fin que:

1. Se decrete, por concepto de los alimentos congruos fijados por este Despacho a favor de la demandante en providencia de 23 de febrero de 2010, el embargo del 10 % de la pensión de jubilación que devenga el demandado.

2. Se requiera al demandado para que le reintegre a la demandante el 10 % que le corresponde del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales que haya recibido antes de la nueva orden de embargo que emita este Juzgado. Y en caso de que no se realice el reintegro en comento; se decrete a favor de la demandante el embargo (entiéndese de la pensión de jubilación que percibe el demandado) en la proporción que la ley lo permita, hasta completar el 10% del retroactivo pensional adeudado, a menos que el demandado entregue el dinero

correspondiente, previa confrontación de la información con la entidad pagadora, FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG.

3. Se ordene que los descuentos que se realicen en virtud de los embargos solicitados se sigan consignando en la cuenta del Juzgado 2º de Familia de Pasto, Nariño, para ser pagados a la demandante.

Con este memorial el solicitante allega poder conferido por la demandante el 14 de diciembre de 2023 para que a nombre de ella realice las aludidas peticiones.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente a la CORRECCIÓN que se solicita respecto del ordinal PRIMERO del auto de 12 de diciembre de 2023; cabe recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 286, preceptúa:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la corrección de una providencia debe haber en ella un error aritmético o un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, lo cual no ocurrió en el presente caso en lo que atañe a la decisión adoptada en el ordinal PRIMERO del auto de 12 de diciembre de 2023 cuya corrección se pretende. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la corrección solicitada.

Además, frente al argumento que expone el solicitante en cuanto a que, según él, contaba con poder para realizar a nombre de la demandante las peticiones ya referidas que fueron negadas en el auto de 12 de diciembre de 2023; al revisar el poder allegado inicialmente se advierte que el mismo le fue conferido por la demandante para tramitar hasta su terminación la DEMANDA DE DIVORCIO que dio origen a este proceso que culminó con providencia de 23 de febrero de 2010 y se encuentra archivado desde el 3 de marzo de 2010, según consta en la correspondiente NOTA DE ARCHIVO, no para realizar las peticiones aludidas todas ellas relacionadas con la obligación alimentaria pactada a favor de la demandante y a cargo del demandado.

En cuanto a la solicitud de ADICIÓN de los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (que por error se repite como CUARTO) del auto de 12 de diciembre de 2023, el Código General del Proceso, en el artículo 287, señala:

> *"**Artículo 287.*** **Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de*

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Ahora bien, al revisar el auto de 12 de diciembre de 2023 se advierte que no hubo omisión por parte del Despacho en resolver las peticiones realizadas a favor de la demandante por el abogado DARIO ZAMORA MUÑOZ, simplemente no se les dio trámite porque el citado abogado no allegó poder conferido por la demandante para realizarlas. Por ende, tampoco hay lugar a acceder a la ADICIÓN que ahora pide.

Finalmente, cabe mencionar que si el solicitante consideraba desacertadas las decisiones que respecto de las peticiones que realizó a nombre de la demandante adoptó este Juzgado en el auto de 12 de diciembre de 2023 que pide corregir y adicionar; debía era recurrir oportunamente dicho auto, lo cual no hizo. No obstante, el hecho de que no se acceda a la corrección y adición solicitadas, no le impide al solicitante realizar nuevamente a nombre de la demandante las peticiones mencionadas, para lo cual ahora sí cuenta con poder.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR A ACCEDER a la solicitud del abogado DARIO ZAMORA MUÑOZ, tendiente a que se CORRIJA el ordinal PRIMERO y se ADICIONEN los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO (que por error se repite como CUARTO) del auto interlocutorio # 355 de 12 de diciembre de 2023, proferido en el presente proceso

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado DARIO ZAMORA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 94.460.651 y portador de la tarjeta profesional # 134.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA ERASO ERASO, de acuerdo con los fines y efectos del poder que allega con el memorial que presentó el pasado 14 de diciembre.

Notifíquese y cúmplase,

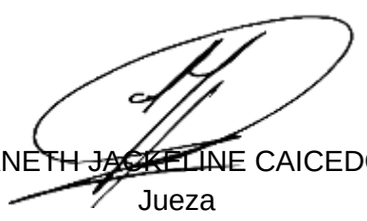

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza